



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 546 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

16 NOV 2018

VISTO: El Informe N° 481-2018/GOB-REG.HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 943184 y Exp. N° 717513; Expediente Administrativo N° 590-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en 06 folios más (01) expediente; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 32-2012/GOB-REG.HVCA/CEPAD de fecha de recibido 27 de febrero de 2012, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios pone en conocimiento del Titular de la Entidad (Presidente Regional de Huancavelica) sobre las presuntas faltas de carácter disciplinario relacionados a la adquisición de combustible a favor de la empresa Petrogas por parte de los señores Pablo Huayra Romero (Ex Director Sub Regional de Administración), Juan Huamani Espinoza (Ex Director de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja), José Curasma Gómez (Ex jefe de Logística de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja).

Que, al respecto, mediante Contrato N° 0339-2010.GOB.REG-HVCA/GDRT/OSRA-D de fecha 08 de noviembre del 2010, la Gerencia Sub Regional Tayacaja - Unidad Ejecutora 002 del Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Vial Los Andes (integrado por las empresas Inversiones Wayra SRL, Inversiones Bily SAC), suscriben el contrato de alquiler de Maquinaria Pesada para la Obra "Construcción de la carretera Colpa Huayarqui a nivel de trocha carrozable, Longitud 7,760KM en Huaribamba, Provincia de Tayacaja Huancavelica"; disponiéndose en la cláusula cuarta del contrato, respecto al monto contractual, lo siguiente: "La Gerencia, pagará a el Proveedor, como contraprestación, la suma total de S/. 120,091.27 (...), la misma que incluye IGV y demás impuestos de Ley, sin derecho a incrementos. Este monto comprende el costo de la prestación del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato. La maquinaria a contratar es a todo costo, incluido el costo de movilización y desmovilización, repuestos, mantenimiento, pago de operador, guardiania y demás aspectos indispensables para el cumplimiento de la prestación del servicio";

Que, los señores Pablo Huayra Romero (Ex Director Sub Regional de Administración), Juan Huamani Espinoza (Ex Director de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja) y José Curasma Gómez (Ex jefe de Logística de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja) habrían firmado en señal de conformidad lo vales de combustible de Petrogas a favor de la Gerencia Sub Regional Tayacaja, que habrían sido utilizados y entregados a la empresa contratista Bily SAC, a pesar que el contrato suscrito disponía que el alquiler era a todo costo, por lo que no era necesario la asignación de vales de petróleo a favor de la empresa contratista.

Que, mediante Carta N° 002-2011/J-H-E de fecha 23 de agosto del 2018, el Ing. Juan Huamaní Espinoza (Ex Director de Infraestructura) realiza su descargo manifestando que en su





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 546 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

16 NOV 2018

oportunidad había observado la entrega de combustible en la cantidad indicada en los vales y que la determinación fue iniciada por el administrador, cuando realizó la observación, la gerencia le habría indicado que si debería hacerse la entrega de combustible, asimismo indica que las recomendaciones que se ha puesto ante los funcionarios han sido que en el momento que se visó dichos vales de combustible entraría como un préstamo o se le podría descontar de las valorizaciones respectivas.

Que, a través del Informe N° 881-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI de fecha 31 de agosto del 2011, el Director de la Unidad de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Tayacaja, informa que el contratista Empresa Bily SAC habría efectuado cobros indebidos por parte de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional Tayacaja –Gestión 2010, conforme se advierte de los vales de combustible de Petrogas.

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2013/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 05 de febrero del 2013, se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, por lo hechos expuestos, a los señores: Pablo Huayra Romero, Juan Huamani Espinoza y José Curasma Gómez.

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del Proceso Disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 546 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 NOV 2018

establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción por razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura del proceso, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 546 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 NOV 2018

aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;



Que, al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año;



Que, estando a lo señalado, se advierte que el plazo de prescripción más favorable para el procesado en el presente caso resulta ser de un (01) año desde el momento en que la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a los hechos descritos, se evidencia que en el presente caso el Titular de la Entidad del Gobierno Regional de Huancavelica tomó conocimiento de la falta el día 27 de febrero del 2012, a través del Informe N° 032-2012/GOB-REG-HVCA/CEPAD de fecha 27 de febrero del 2012 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; fecha en la cual además recomendó en su proveído derivar a la CEPAD para su atención según normas y atribuciones; sin embargo, revisado el expediente disciplinario, no se acredita con documento alguno el inicio del PAD, debidamente notificado, por lo que no se ha iniciado el PAD.



Que, el Expediente Administrativo N° 590-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, hasta la fecha no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario, habiéndose excedido el año previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil sobre Prescripción para el inicio del PAD;



Que, se tiene que en la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2013/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 05 de febrero del 2013, se recomienda instaurar el PAD a los servidores involucrados en el presente caso; en ese sentido, considerando el inicio del PAD, también habría prescrito el plazo para sancionar, toda vez que desde la fecha de la emisión del inicio del PAD hasta la fecha de la presente resolución, habrían transcurridos más de cinco (5) años, el cual en estricta aplicación del principio de inmediatez establecido por SERVIR como precedente de observancia obligatoria, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, y la STC N° 004553-2007-PA, también se habría configurado la prescripción.



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 546 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 NOV 2018

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)
El 27 de febrero del 2012 la Entidad conoce la presunta falta por de los servidores con el Informe N° 032-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD	28 de febrero del 2013 (conforme al Art. 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley N° 30057)

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"*;

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra los ex servidores: Pablo Huayra Romero (Ex Director Sub Regional de Administración en el momento de los hechos), Juan Huamani Espinoza (Ex Director de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja en el momento de los hechos) y José Curasma Gómez (Ex jefe de Logística de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja en el momento de los hechos); y, consecuentemente, se procesa con su archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 546 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 16 NOV 2018

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra los señores: **Pablo Huayra Romero** (Ex Director Sub Regional de Administración en el momento de los hechos), **Juan Huamani Espinoza** (Ex Director de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja en el momento de los hechos) y **José Curasma Gómez** (Ex jefe de Logística de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja en el momento de los hechos); **en consecuencia, ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 590-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTÍCULO 2°.- PONER** de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Greber Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

